Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 18 OCT 2022

PROCESO DIVISORIO RAD. **2022 – 00267**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se sirva:

1° ALLEGAR certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de la división, que refleje vigencia del avalúo catastral para el año 2022, y a efectos de determinar la cuantía conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 26 del C.G.P.

2° ACREDITE que el perito avaluador que realizó el dictamen pericial sobre el bien inmueble está debidamente inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores – RAA, aunado a que deberá contener la declaraciones e informaciones dispuestas en los numerales del inciso 6, artículo 226 del C.G.P.

3° APORTAR el poder conferido en la forma consagrada en el artículo 5.° de la Ley 2213 de 2022 o en el canon 74 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la dirección inscrita del profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

4° DEBERÁ dirigir la demandada en contra de los demás comuneros inscrito en el certificado de tradición objeto del litigio, teniendo en cuenta que se dispuso como demandada la señora Carolina Gómez Rodríguez, no obstante, esta no aparecer como titular del derecho de dominio sobre el inmueble.

5° ACREDITAR la forma como obtuvo las direcciones de notificación de las personas que componen la parte demandada, en razón a que la evidencia relacionada en el numeral 1.3 del acápite de las pruebas documentales no guarda relación con las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones.

6° ALLEGAR la Escritura 2120 del 18 de marzo del 2022 mediante la cual se protocolizó la adjudicación del bien en sucesión a los comuneros, lo anterior, para acreditar la calidad de las partes como condueños del bien inmueble, al tenor de los establecido en el inciso 2 del artículo 406 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 84 hoy
19 OCT 2022
ALEJANDRO GEOVANNY GALINAS
Secretario

JRo